

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SENTENCIA LABORAL.

14 de febrero de 2022

Aprobado mediante acta N° 026 del 14 de febrero de 2022

RAD: 20-001-31-05-001-2016-00002-01 proceso ordinario laboral promovido por CARMEN BELLO CHINCHILLA contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROVENIR S.A. Y OTRO.

1. OBJETO DE LA SALA

En aplicación del decreto 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 15, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**, **JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir sobre la apelación, en contra de la sentencia proferida el 19 de octubre 2017 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso de referencia.

2. ANTECEDENTES.

2.1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN

2.2. HECHOS

2.2.1 La señora MARIA ALEJANDRA PABON BELLO (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con la C.C. No. 42.492.641 expedida en Valledupar, cotizó al Fondo de

Pensiones SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROVENIR S.A., la cual reconoció el beneficio pensional con retroactividad a partir del día 11 de Julio de 2007.

2.2.2 La señora MARIA ALEJANDRA PABON BELLO (Q.E.P.D.), falleció el día 8 de enero de 2012 y la última mesada recibida fue por el monto de \$535.600 para el año 2011.

2.2.3 La señora CARMEN BELLO CHINCHILLA dependía económicamente de su hija fallecida MARIA ALEJANDRA PABON BELLO (Q.E.P.D.), toda vez que era ella quien suplía las necesidades básicas de su madre con lo que económicamente devengaba mensual.

2.2.4 La demandante tiene derecho a la Pensión de Sobreviviente ya que la causante MARIA ALEJANDRA PABON BELLO (Q.E.P.D.), no tuvo descendencia (hijos); como tampoco convivía con su esposo desde hacía cinco (5) años contados antes de su fallecimiento.

2.2.5 La causante MARIA ALEJANDRA PABON BELLO (Q.E.P.D.), al momento de su fallecimiento vivía bajo el mismo techo de la señora CARMEN BELLO CHINCHILLA bajo el cuidado de esta última y respondía por su alimentación, servicios públicos domiciliarios, servicios médicos y costos de tratamientos médicos, manutención de elementos de aseo personal, vestido, calzado etc.

2.2.6 La señora CARMEN BELLO CHINCHILLA, actuando en calidad de madre de la causante, MARIA ALEJANDRA PABON BELLO (Q.E.P.D.), presentó la solicitud de reclamación de la Pensión de Sobreviviente ante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROVENIR S.A., el día 23 de enero de 2012, petición esta que fue respondida mediante comunicación de fecha 01 de febrero de 2012, indicando que se dirigiera dicha solicitud de Sustitución de Invalidez ante SEGUROS ALFA S.A., y mediante comunicación de fecha febrero 10 de 2012, hizo la solicitud ante la demandada SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

2.2.7 La Sociedad demandada SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., actúa como la entidad provisional que maneja los recursos económicos destinados al pago de la accionante, prestaciones para la cobertura de los riesgos de Invalidez, Vejez y Muerte de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROVENIR S.A.

2.2.8 Mediante comunicación de fecha diecinueve (19) de Julio de 2012, la Sociedad demandada SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., negó la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, a favor de la actora.

2.2.9 SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., argumentó que al momento del fallecimiento de la afiliada y con posterioridad al hecho la reclamante *“no tiene el requisito de dependencia económica el que se acredita en aquellos eventos en los cuales los padres del causante no tienen un medio de subsistencia diferente, al que se le venía proporcionando el hijo que fallece”*.

“Del caso en estudio, y una vez realizadas las verificaciones correspondientes encontramos que el requisito de dependencia económica enunciado en la normatividad citada, no se acredita en la situación en particular, por cuanto, se estableció que al momento del fallecimiento de la Señora MARIA ALEJANDRA PABON BELLO, Usted no dependencia económicamente de la pensionada, debido a que contaba con ingresos propios derivados de contratos de arrendamiento y adicional contaba con la propiedad de dos inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 190 - 72908 y 190 -30090. ”

2.2.10 La demandante dependía total y exclusivamente de los recursos económicos que devengaba su hija MARIA ALEJANDRA PABON BELLO, mientras vivía, además no es cierto que la actora posea los inmuebles arriba relacionados por la DEMANDADA.

2.2.11 La señora CARMEN BELLO CHINCHILLA, tampoco es propietaria del bien inmueble inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos bajo el folio de Matrícula No. 190 - 72908, correspondiente a un bien inmueble Casa - Barrio La Garita, muy a pesar de que aparece a nombre de la actora, no es cierto que sea de propiedad de la demandante sino de sus hermanos, que por confianza la tiene extendida a su nombre. Además, los hermanos de la accionante ya vendieron dicho inmueble tal y como se desprende del documento que se aporta (Documento de Promesa de Compraventa) y de la Escritura Pública No. 3.182 de fecha treinta y uno de Julio de 2014, otorgada ante la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE VALLEDUPAR.

2.2.12 La señora CARMEN BELLO CHINCHILLA, es una persona enferma, no puede trabajar porque sufre de continuos mareos y hemoglobina baja y al morir su único sustento que era su hija no ha podido laborar, además que ella nunca ha trabajado.

2.2.13 Conforme a los hechos anteriormente expuestos queda claro que la señora CARMEN BELLO CHINCHILLA, presenta un grado de enfermedad permanente por

lo que se le dificulta trabajar, por lo que es claro que la demandante dependía económicamente de la causante la señora MARIA ALEJANDRA PABON BELLO. (Q.E.P.D.).

2.3 PRETENSIONES.

2.3.1 Que se declare que la señora CARMEN BELLO CHINCHILLA, tiene derecho a gozar de la pensión de sobreviviente por riesgo común, desde el día 8 de enero de 2012, fecha del fallecimiento de la causante señora MARIA ALEJANDRA PABON BELLO, pensionada de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROVENIR S.A. a través de la COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

2.3.2 Como consecuencia de la anterior declaración sírvase condenar a las demandadas la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROVENIR S.A. y a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

a) Que se condene a conceder la Pensión de Sobreviviente por Riesgo común a la señora CARMEN BELLO CHINCHILLA, desde el 8 de enero de 2012, fecha del fallecimiento de la causante señora MARIA ALEJANDRA PABON BELLO.

b) Que se condene a las demandadas a cancelar a la señora CARMEN BELLO CHINCHILLA, la totalidad de las mesadas causadas ordinarias y extraordinarias, debidamente indexadas, desde 8 de enero de 2012, fecha del fallecimiento de la causante.

c) Que se condene a las sociedades demandadas al pago de los intereses moratorias, de acuerdo a lo establecido en la Ley 100 de 1993.

d) Que se condene a las demandadas en Ultra y Extrapetita.

e) Que se condene a las demandadas al pago de Costas y Agencias en derecho.

2.3.3 De manera subsidiaria, de no prosperar la condena por Intereses Moratorias, solicitan que se condene al pago de las mesadas dejadas de pagar debidamente indexadas a la fecha del pago, según la formula $V_p = V_h I_f / i$.

2.4 CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

La demandada SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. se opuso de manera expresa al reconocimiento de todas las pretensiones, toda vez que de acuerdo con las pruebas

que se aportan al proceso la señora CARMEN BELLO CHINCHILLA no cumple con los requisitos para hacerse acreedora del derecho pensional, en la medida en que no dependía económicamente de la causante.

Su defensa se sustenta en los siguientes argumentos:

El requisito de la dependencia económica, si bien fue modificado en el sentido de que ya no debe entenderse ABSOLUTA, continúa vigente, de manera que es necesario que los padres que reclaman pensión de sobrevivencia lo acrediten para que proceda su reconocimiento.

La señora CARMEN BELLO CHINCHILLA, conforme a las pruebas aportadas al proceso, contaba con ingresos propios derivados de la propiedad de inmueble y del arrendamiento de los mismos, los cuales le permiten cubrir sus necesidades básicas.

En este caso mencionan que se logra demostrar con las pruebas aportadas, no sólo que NO SE CUMPLE EL REQUISITO DE LA DEPENDENCIA ECONÓMICA, sino que la parte accionante ha incurrido en serias contradicciones al tratar de ocultar los ingresos propios con los cuales cuenta para su subsistencia, circunstancia que conlleva a confirmar el planteamiento de la falta de dependencia económica.

La afiliada contaba con un núcleo familiar propio conformado por la sociedad conyugal vigente con su esposo con quien tenía un compromiso integral que se extendía hasta el soporte económico mutuo exigido por la ley. Es decir, la afiliada en vida tenía compromisos con su esposo, lo que impedía la asistencia de otros núcleos familiares.

Al ser improcedente el reconocimiento del derecho pensional, se hace también improcedente el pago de retroactivo pensional, así como indexación e intereses moratorias.

Proponen excepciones para que con ellas se desestimen las pretensiones de la demanda y estas son: *“Ausencia del requisito de la dependencia económica para el reconocimiento de la sustitución pensional a cargo de seguros de vida alfa s.a., improcedencia del reconocimiento y pago de intereses moratorios y costas judiciales por parte de la compañía de seguros, cobro de lo no debido y prescripción”*.

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

La demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. se opuso a la prosperidad de todas las pretensiones

de la demanda, tanto principal como subsidiaria, por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos. Debido a que los argumentos de la defensa que se desarrollan a lo largo de la contestación se centran en afirmar que la demandante no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 (literales c y d) modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que por dependencia económica con la afiliada fallecida tenga derecho a recibir la prestación reclamada en este proceso.

Les resulta claro que el no reconocimiento de la pensión de sobrevivencia a favor de la demandante en el proceso encuentra pleno respaldo fáctico y legal. En primer lugar, porque la afiliada MARIA ALEJANDRA PABON BELLO contrató con SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. la pensión de invalidez en la MODALIDAD DE RENTA VITALICIA, y por ello la pensión fue reconocida en forma retroactiva por la citada Compañía. En segundo lugar, la prestación que se reclama estaría a cargo de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., debiendo la demandante demostrar que por dependencia económica con la afiliada fallecida tiene derecho a recibir la PENSION DE SOBREVIVIENTES, pero, no a cargo de PORVENIR S.A. por lo expuesto suficientemente a lo largo del escrito de contestación de demanda.

Proponen excepciones para que ser decididas al momento de la sentencia y estas son: *“inexistencia de la obligación, carencia de derecho, improcedencia de la pensión de sobreviviente, falta de legitimación en la causa por pasiva, responsabilidad de un tercero y prescripción”*.

2.5 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

2.5.1 Mediante sentencia del 19 de octubre del 2017 la *A quo* Negó la pensión de sobreviviente y demás pretensiones contenidas en la demanda por la señora CARMEN BELLO CHINCHILLA contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y la COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., por las razones expuestas.

2.6. PROBLEMA JURÍDICO ABORDADO POR EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.

“La demandante solicita que se le reconozca la pensión de sobreviviente derivada de la muerte de su hija la cual se encontraba a la fecha de su fallecimiento pensionada”.

La jurisprudencia y la doctrina han indicado que la norma que rige el derecho a la pensión de sobreviviente es la que se encuentra vigente a la fecha de la muerte de la persona.

La señora MARÍA ALEJANDRA PABÓN BELLO murió en el año 2012 el día 8 de enero, para esa fecha la norma que estaba vigente para determinar si tenía derecho a la pensión de sobreviviente era la ley 797 del 2003.

La señora MARÍA ALEJANDRA PABÓN BELLO era pensionada por el régimen de ahorro individual por esa razón los artículos 46 y 47 de la ley 797 del 2003 son los que estudia el juzgado.

En este caso quien reclama es la madre de la pensionada, pero esta debe acreditar la dependencia económica, la Corte Constitucional, dejó fuera la exigencia de la dependencia total y absoluta de la madre o el padre de los ingresos pensionales, pero debe demostrar esa dependencia parcial, en qué medida la hija mantenía a su madre.

Las demandadas se oponen a las pretensiones porque la demandante no demostró la dependencia que tenía con la causante y sus razones es que la demandante es propietaria de dos inmuebles y tenía ingresos propios además poseía arrendado uno de ellos, por eso presentan el contrato de arrendamiento; también prueban que la demandante estaba afiliada a Coomeva E.P.S en el régimen contributivo, en alguna ocasión la demandante estuvo afiliada al ISS hoy Colpensiones pero se retiró y se encuentra inactiva, esa prueba desacredita las testigos de la demandante quienes señalaron que la demandante nunca había trabajado pero se probó lo contrario.

Aunque la corte Constitucional expreso que la dependencia no debía ser absoluta si dijo que había que demostrar la dependencia parcial, en los testimonios no es suficiente que se dijera que la demandante dependía de la causante si no que había que resaltar específicamente cuales eran los gastos que tenía la causante al mantener a su madre y esa prueba no existe en el proceso.

Una de las testigos mencionó que conoce a la demandante hace 30 años y que eran amigas cercanas, pero no recordaba cuando se conocieron y también mencionó que hace más de 10 años no era vecina de las involucradas en este proceso por eso el juzgado cree que la testigo no tenía conocimiento de lo que acontecía últimamente en la vida las involucradas en el proceso ósea la demandante y causante por eso no las testigos fueron pruebas muy débiles que no convencieron al juzgado sobre la dependencia.

La misma demandante entro en contradicciones al momento de dar sus declaraciones también menciona que una casa de su propiedad estaba en extinción de dominio pero no lo probó, por otro lado dijo que vendió un inmueble presentado solo escritura pública, pero solo con la escritura pública no se demuestra lo mencionado, puesto que también debe registrarse en instrumentos públicos sin eso el inmueble sería propiedad de ella, al igual que una de las testigos en su declaración fue contradictoria con lo que menciona y lo que se probó a través de las pruebas documentales anexadas al proceso.

Lo que al juzgado no le da la claridad de la realidad económica de la demandante es por la discordancia que hay en el proceso porque alega la demandante que no tiene nada pero las pruebas aportadas por las demandas demuestran lo contrario, pero lo más importante que se necesitaba que demostrar la demandante era el grado de dependencia que tenía con su hija y eso no se acreditó por eso para el juzgado como no hubo prueba de lo anteriormente mencionado absolvió a las demandadas de la pretensiones de la demanda.

2.7. RECURSO DE APELACIÓN.

PARTE DEMANDANTE

Puntos en los que no estuvo de acuerdo con la sentencia la parte actora:

- Solicitó que se revoque la sentencia porque la demandante tiene derecho a la pensión de sobreviviente en calidad de madre de la causante.
- Resaltó que la demandante no es propietaria de ningún bien inmueble.

2.8. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROVENIR S.A.

La hoy demandante Sra. CARMEN BELLO CHINCHILLA en calidad de madre de la afiliada fallecida, no acreditó la dependencia económica que aduce, tener respecto del causante, exigido tal requisito por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 para el reconocimiento y pago de una prestación económica por sobrevivencia, de igual forma no logró acreditar una subordinación material respecto del afiliado fallecido ni lograron acreditar una subordinación material o relevante frente al ingreso que aduce, le otorgaba su hijo, es de advertir entonces que la dependencia económica no se demuestra con el simple hecho de acreditar una relación paterno filial, ya que cabe resaltar que la dependencia económica es un hecho real, que se presenta cuando una persona no se procura por sí misma los ingresos necesarios para subsistir, que, por lo tanto, le son suministrados por otra, de igual forma, cabe anotar

que la Corte Suprema de Justicia en reiteradas Jurisprudencias ha establecido que es un deber procesal demostrar en juicio el hecho o acto jurídico de donde procede el derecho o donde nace la excepción invocada, si el interesado en dar la prueba no lo hace o la da imperfectamente, o descuida o se equivocó en su papel probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones.

Por lo anteriormente expuesto, solicitaron CONFIRMAR la sentencia apelada y en consecuencia, absolver a la demandada de todas las pretensiones de la demandada.

LA DEMANDANTE CARMEN BELLO CHINCHILLA.

Resaltan que la parte actora sí cumplió con la carga de la prueba al demostrar que la señora CARMEN BELLO CHINCHILLA, en su condición de madre de la pensionada MARIA ALEJANDRA PABON BELLO (Q.E.P.D), dependía, para sobrevivir, para llevar una vida digna de los dineros que le aportaba su progenitora; así lo expresaron las testigos, sin embargo, para la juez falladora, no fue suficiente lo esbozado y optó por tener por no demostrada dicha dependencia.

Es por demás hilar demasiado delgado al pensar que por que la demandante, tenía un bien de su propiedad, no podía depender de su hija, cuando, hay que analizar que la dependencia económica se circunscribe es a que con la desaparición de la persona proveedora, se rompa el esquema de vida y no se sostenga en el tiempo; en el presente caso, era su hija pensionada quien proveía necesidades básicas, como era alimentación, medicinas, vivienda (nótese que una de las testigos dice que hoy día vive con una hermana porque está muy enferma, ver testigo #1)

Sin embargo, probar que la demandante, es propietaria de un bien, no es desvirtuar la dependencia que esta tenía de su hija en vida. Falló la accionada al desvirtuar tal hecho y erró el fallador de primera instancia en su interpretación.

SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

Ponen primero de presente que los argumentos de la parte recurrente no tienen cabida, en primer lugar, porque existieron suficientes pruebas documentales que permitieron de forma concreta acreditar que la demandante posee varios bienes muebles e inmuebles a su nombre, a saber, ingresos derivados de contratos de arrendamiento, de igual forma está demostrado con los certificados de libertad y

tradición aportados en forma oportuna al expediente que la demandante es propietaria de dos bienes inmuebles identificados cada uno bajo número de matrícula inmobiliaria 190-72908 y 190-30090, adicionalmente la demandante figura como cotizante en el sistema general de salud pese a que en el interrogatorio practicado lo negó.

Mencionan que alega la demandante que dependía económicamente de su hija, ya que ésta según era la encargada de proveer alimentación, medicina y vivienda, sobre el particular es pertinente mencionar que no basta con señalar e indicar esas conclusiones, debía probar durante el curso del proceso que tal situación era de ese modo para que se estructurara el derecho de acceder a la pasión deprecada, pero ello no ocurrió, luego entonces no tienen cabida sus aseveraciones. No se puede pretender la revocatoria de una sentencia, cuando no hay elementos de juicio para ello, máxime cuando existen suficientes que demuestran la ausencia de derecho.

Por último, señala que la A quo realizó un análisis completo de las pruebas practicadas, las cuales no permitieron que existiera duda de que la señora Carmen Bello, realmente no dependía económicamente de su hija, los repartos en contra de la sentencia no permiten inferir un error o extralimitación de la A quo, por el contrario, denotan que el análisis y decisión se encuentran ajustadas a la realidad fáctica y jurídica debatida.

3. CONSIDERACIONES.

Preliminarmente debe expresarse, que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandante CARMEN BELLO CHINCHILLA.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

3.1 COMPETENCIA.

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numeral 1 del C.P.T.S.S.

3.2 PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico para abordar es el siguiente:

Corresponde determinar si: *¿Cumple la demandante con los requisitos exigidos en para acceder a la pensión de sobreviviente de la causante MARIA ALEJANDRA PABON BELLO?*

3.3. FUNDAMENTO NORMATIVO.

LEY 100 DE 1993 MODIFICADA POR LA LEY 797 DE 2003

ARTÍCULO 46. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.

“<Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

- 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,*
- 2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones:”*

ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.

“<Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

d) <Aparte tachado INEXEQUIBLE> A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente ~~de forma total y absoluta~~ de este;”

ARTÍCULO 73. REQUISITOS Y MONTO.

“Los requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes en el régimen de capitalización individual con solidaridad así como su monto, se regirán por las disposiciones contenidas en los artículos 46 y 48, de la presente Ley.”

3.4 FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sobre la dependencia económica (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia SL5605 de 2019 del 27 de noviembre de 2019, MP Dr. Fernando Castillo Cadena)

"[...] a) La dependencia económica debe ser: - Cierta y no presunta: "se tiene que demostrar efectivamente el suministro de recursos de la persona fallecida hacia el presunto beneficiario, y no se puede construir o desvirtuar a partir de suposiciones o imperativos legales abstractos como el de la obligación de socorro de los hijos hacia los padres". - Regular y periódica de manera que no pueden validarse dentro del concepto de dependencia los simples regalos, atenciones, o cualquier otro tipo de auxilio eventual del fallecido hacia el presunto beneficiario; - Significativas, respecto al total de ingresos de beneficiarios "se constituyan en un verdadero soporte o sustento económico de éste; por lo que, tales asignaciones deben ser proporcionalmente representativas, en función de otros ingresos que pueda percibir el sobreviviente, de tal manera que si, por ejemplo, recibe rentas muy superiores al aporte del causante, no es dable hablar de dependencia"».

Carga de la prueba (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral Sentencia SL3036-2018 MP GERARDO BOTERO ZULUAGA)

"En todas las actuaciones administrativas o judiciales debe respetarse el debido proceso, pero especialmente en la obtención de la prueba que ha de acreditar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, tal y como lo consagraba el artículo 177 del CPC hoy 167 del CGP, es decir, la actividad probatoria dentro (sic) proceso laboral también debe cumplir unas condiciones esenciales para garantizar no solamente su validez, sino para que pueda producir sus efectos jurídicos, so pena de configuración de prueba ilegal, entendida por la jurisprudencia constitucional, como aquella obtenida sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción".

CORTE CONSTITUCIONAL

Sobre la dependencia económica (CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-066/16 del 17 de febrero de 2016, MP Dr. Alejandro Linares Cantillo)

"Para esta Corporación la dependencia económica ha sido comprendida como: (i) la falta de condiciones materiales mínimas en cabeza de los beneficiarios del causante de la pensión de sobrevivientes, para auto-proporcionarse o

mantener su subsistencia; (ii) la presencia de ciertos ingresos no constituye la falta de la misma, ya que tan solo se es independiente cuando el solicitante puede por sus propios medios mantener su mínimo existencial en condiciones dignas.”

4. CASO EN CONCRETO.

Se advierte que la parte demandante, pretende que se declare que tiene derecho a gozar de la pensión de sobreviviente por riesgo común, a partir del fallecimiento de la causante señora MARIA ALEJANDRA PABON BELLO, esto es, desde el 8 de enero de 2012, quien ya gozaba de la prestación a cargo de las demandadas.

En contraprestación de lo indicado por la demandante, las demandadas se opusieron a las pretensiones, afirmando que la señora CARMEN BELLO CHINCHILLA toda vez que de acuerdo con las pruebas que aportan al proceso no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 (literales c y d) modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 en la medida en que no dependía económicamente de la causante y no tiene derecho a recibir la prestación reclamada en este proceso.

El Juzgado de primera instancia negó las pretensiones debido a que no encontró claridad de la realidad económica de la demandante ya que por la discordancia que hubo en el proceso donde la demandante alegó que no tenía nada, pero las pruebas aportadas por las demandas demostraron lo contrario y lo más importante que necesitaba demostrar la demandante era el grado de dependencia que tenía con su hija y eso no se acreditó por eso se absolvió a las demandadas. Ahora bien, una vez llegado a esta instancia procederá la sala a resolver el problema jurídico que hoy atañe a esta colegiatura el cual es:

¿Cumple la demandante con los requisitos exigidos en para acceder a la pensión de sobreviviente de la causante MARIA ALEJANDRA PABON BELLO?

Dentro del material probatorio aportado se tiene lo siguiente:

- ✓ Registro civil de nacimiento de la señora MARIA ALEJANDRA PABON BELLO (q.e.p.d.), con el cual se acredita que la causante es hija de la señora CARMEN BELLO CHINCHIA. (fl.24)

- ✓ Registro civil de defunción de la señora MARIA ALEJANDRA PABON BELLO, en el que se indica como fecha del fallecimiento de la causante el 10 de enero de 2012. (fl.23)

Ahora bien, la pensión de sobrevivientes está regulada en la ley 100 de 1993 modificada por la ley 797 del 2003; la pensión está reglamentada por los artículos 46, 47 y 48 de la ley 100 de 1993.

La ley señala quiénes son los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, y no pueden ser otros que los familiares del pensionado o causante, tal como lo señala el artículo 13 de la ley 797 de 2003, que modificó los artículos 47 y 74 de la ley 100.

Para el presente caso, la pensión de sobreviviente esta solicitada por la madre de la causante. Por su parte el artículo 47 de la ley 100 de 1993 en su inciso (D) establece que, a falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de este. En tal caso se debe acreditar la dependencia económica.

A propósito de la dependencia económica, La Corte ha explicado que la que la misma se estructura a partir de aportes ciertos, regulares y periódicos de los padres hacia los hijos o de los hijos hacia los padres, además de significativos y proporcionalmente representativos, en perspectiva de los ingresos totales del familiar beneficiario de la pensión de sobreviviente, de modo que se establezca una verdadera relación de subordinación económica y, por tanto, se descarte una autosuficiencia económica a partir de otros ingresos.

Para determinar la dependencia económica se debe contar al menos con los siguientes elementos: i) Debe ser cierta y no presunta, ii) La participación debe ser regular y periódica y iii) Las contribuciones deben ser significativas respecto del total de ingresos del beneficiario que permitan descartar una autosuficiencia económica a partir de otros ingresos.

Referido lo anterior debe esta corporación verificar si la decisión tomada en primera instancia es la correcta y se encuentra dentro los presupuestos legales para mantener la decisión del *a-quo*, encontrando que del acervo probatorio lo siguiente:

En las declaraciones rendidas por las señoras MARIA DEL PILAR OLIVEROS JIMENEZ y MIRIAM BELLO QUINTERO se indica que la demandante jamás había trabajado, y no cuenta con ingresos, sin embargo, no se logra corroborar de una manera clara, precisa y contundente la dependencia económica de la demandante respecto a su hija, pues si bien es cierto mencionaron en todo momento que si

dependía de la causante, no pudieron especificar cuáles eran las ayudas que percibía la demandante, ni cuales eran las obligaciones de las cuales se encargaba la causante respecto a la hoy demandante. Aunado a lo anterior de las pruebas documentales aportadas la plenario por las demandadas se logra ver de acuerdo al sistema RUAF, que la demandante aparecía activa desde el 1° de octubre de 2015 al momento de la presentación de la contestación de la demanda, esto es el 17 de mayo de 2016 como cotizante principal al régimen contributivo en el sistema de salud EPS COOMEVA, y con afiliación al sistema de pensiones del ISS con fecha de afiliación 17 de abril de 1998 con un estado de afiliación retirado e inactivo. Por tanto, es contradictorio respecto a las declaraciones de los testigos de la demandante.

Por otra parte, en el interrogatorio, la demandante durante su declaración menciona que ella tenía una casa de su propiedad, pero la vendió a su hermana, firmaron una compra venta y la hermana le dio una parte del dinero del valor de la vivienda, al momento de ir a registrarla a instrumentos públicos dice la demandante que les robaron el dinero y por eso el inmueble sigue a su nombre, respecto a dicha declaración no hay prueba que demuestre lo anteriormente mencionado, situación que no resulta muy clara en lo concerniente al inmueble, lo que sí es claro es que el mismo se encuentra a nombre de la hoy demandante. De igual forma, la misma demandante afirma tener un inmueble y el cual arrienda y de dicho inmueble devenga un monto de dinero, quedando también desvirtuado lo mencionado por la demandante y los testigos respecto a que la actora no tenía ingresos si no solo los que la hija hacía llegar al hogar.

Sin dejar de lado que la Corte Suprema ha mencionado que por percibir un monto de dinero no se convierte en independiente, pero si es óbice probar de manera cierta la dependencia económica respecto de la causante, cosa que en el caso de marras no se acreditó, puesto que el material probatorio aportado por la interesada no condujo a la demostración efectiva de que los recursos de la señora MARIA ALEJANDRA PAVON BELLO (Q.E.P.D.) para la señora CARMEN BELLO CHINCHIA RODRÍGUEZ, fueran manera regular y periódica y constituyeran un verdadero soporte económico. Lo anterior, en aplicación del principio de la carga de la prueba contemplado en el artículo 167 del C.G.P. en aplicación analógica por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., le impone a la parte que alega el derecho probarlo mediante pruebas idóneas y con base a ellas el fallador adoptará su decisión.

Por otro lado, se indicó que la demandante tenía quebrantos de salud, sin embargo, tampoco se aporta prueba alguna que demuestre dicha situación y de la prueba testimonial, no se puede inferir que el estado de salud aludido le impida trabajar. Encontrándonos entonces frente a un intento de demostración vago.

Por todo lo anteriormente mencionado a esta Colegiatura no le queda otro camino que confirmar la sentencia proferida en la primera instancia, quedando resuelto el recurso interpuesto.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 19 de octubre de 2017 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, Cesar, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **CARMEN BELLO CHINCHILLA** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROVENIR S.A.** y **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo a la demandante. Como agencias en derecho se fija el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

Notifíquese por estado, para tal objeto remítase a la secretaria del Tribunal.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
MAGISTRADO PONENTE

JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ
MAGISTRADO

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
MAGISTRADO